

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SISTEMA ORAL – DESPACHO No. 003

ESTADOS – AVISOS

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-03-administrativo-de-narino;jsessionid=32D650D2D5051FC550B5AD9DC5520C72.worker4>

Fecha: 11 de octubre de 2021.
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
En este documento puede consultar las providencias notificadas

RADICACIÓN	MEDIO DE CONTROL	PARTES – ACTO OBJETO DE CONTROL.	AUTO	FECHA AUTO
52001-23-33-000-2019-00416-00	Nulidad y restablecimiento del derecho.	Demandante: UGPP. Demandado: Gerardo René Luna Ojeda.	Auto mediante el cual se decreta la suspensión provisional del acto acusado.	8-10-2021.
52-001-23-33-000-2020-01149-00.	Nulidad y restablecimiento del derecho.	Demandante: Carlos Ramiro Vásquez Muñoz. Demandado: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.	Auto mediante el cual se acepta un impedimento conjunto.	10-03-2021.

Consulta de Procesos Rama Judicial -
<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Index>
Despacho 03 Magistrada Sandra Lucia Ojeda Insuasty

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del Derecho
Radicación: 52001-23-33-000-2019-00416-00
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Demandado: Gerardo Rene Luna Ojeda
Referencia: Decreta suspensión provisional de los efectos del acto acusado

Auto Interlocutorio N° D003-393-2020

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO.

Procede la Sala a resolver la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° 7435 del 05 de mayo de 1997, medida cautelar que la parte actora formuló de manera simultánea con la demanda.

II. ANTECEDENTES.

2.1. La demanda y la medida cautelar solicitada.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en adelante UGPP, actuando por conducto de apoderado judicial debidamente constituido, radicó demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando que se declare la nulidad de Resolución N° 7435 del 05 de mayo de 1997 expedida por la extinta CAJANAL, en virtud de la cual se reconoció una pensión gracia al señor Gerardo Rene Luna Ojeda. En la demanda, se solicita como medida cautelar la suspensión provisional del acto administrativo demandado.

Como fundamento fáctico de las pretensiones y de la medida cautelar solicitada, se indican los siguientes hechos¹:

1. El señor Gerardo Rene Luna Ojeda nació el 24 de julio de 1945 y prestó sus servicios en favor de las siguientes entidades y durante los siguientes periodos:

- **Secretaría de Educación del Departamento de Nariño:** Escuela Urbana de Varones de Pupiales: Desde el 30 de septiembre de 1966 hasta el 30 de septiembre de 1967, nombrado por Decreto N° 422 del 30 de septiembre de 1966 según certificación de información laboral N° 3052 del 15 de marzo de 1996.

¹ Archivo PDF "01 2019-00416 CUADERNO 1", Págs. 8-12

- **Secretaría de Educación del Departamento de Nariño:** Escuela Rural de Varones de San Fernando municipio de Pasto: Desde el 01 de octubre de 1967 hasta el 30 de agosto de 1968, nombrado por Decreto N° 666 del 01 de octubre de 1967 según certificación de información laboral N° 3052 del 15 de marzo de 1996.
- **Ministerio de Educación Nacional:** Instituto Nacional de Educación Mediana Diversificada INEM de Pasto, desde el 03 de septiembre de 1974 hasta el 18 de marzo de 1996, nombrado por el Instituto Colombiano de Construcciones Escolares – ICCE mediante Resolución N° 4279 del 5 de septiembre de 1974 según certificado de información laboral de fecha 18 de marzo de 1996.

2. El último cargo desempeñado por el demandado fue como docente del orden nacional en el Instituto Nacional de Educación Mediana Diversificada INEM de Pasto.

3. A través de concepto jurídico emitido por el Ministerio de Educación, se afirmó que:

“Los Institutos Nacionales de Educación Mediana Diversificada INEM, fueron creados por la Nación – Ministerio de Educación Nacional, y su dirección fue delegada en el Gerente del Instituto Colombiano de Construcciones Escolares ICCE-, institución a su vez, adscrita al Ministerio de Educación Nacional.”

“Así las cosas, en atención a su consulta le manifiesto que el carácter de docente del orden nacional, se lo da el nombramiento efectuado por el Instituto Colombiano de Construcciones Escolares - ICCE”.

4. Aún con lo mencionado, mediante Resolución N° 7435 del 05 de mayo de 1997, la extinta CAJANAL, reconoció una pensión gracia en favor del docente demandado, con el 75% del promedio de lo devengado en el último año anterior al de la fecha de adquisición del estatus, en cuantía de \$426.037,83, efectiva a partir del 24 de julio de 1995.

5. El tiempo que el demandado prestó sus servicios al Instituto Nacional de Educación Mediana Diversificada INEM de Pasto, fue computado para acreditar el cumplimiento de los requisitos necesarios para la pensión gracia, sin embargo, en este periodo el demandado:

- Prestó sus servicios como docente del orden nacional, esto es, a una institución del orden nacional.
- La contraprestación (salario y prestaciones sociales) percibida durante este periodo, provenía de recursos del orden nacional.

6. A través de Auto Nro. ADP 001901 del 16 de marzo de 2019, la UGPP solicitó al demandado consentimiento previo, a fin de revocar la resolución antes mencionada, en tanto tiene calidad de docente de carácter nacional.

7. El docente demandado no manifestó su voluntad respecto al consentimiento para revocar la Resolución N° 7435 del 05 de mayo de 1997.

Con base en los hechos descritos, en el concepto de violación, la UGPP expuso en síntesis que, el docente demandado no cumplió con uno de los requisitos exigidos por la ley para causar el derecho a la pensión gracia, debido a que en la Resolución N° 7435 del 05 de mayo de 1997, se tuvieron como soporte los tiempos que el demandado prestó como docente del orden nacional, pasándose por alto la exigencia de contar con 20 años al servicio de la docencia oficial municipal, departamental o distrital o nacionalizada.

En ese orden, la parte actora indicó que con el reconocimiento y pago de la referida pensión, se está causando detrimento al erario público, por cuanto dicha prestación se paga con recursos del tesoro nacional.

2.2. Pronunciamiento del demandado.

Pese a que el proveído de fecha 23 de septiembre de 2019², a través del cual, se ordenó correr traslado de la medida cautelar solicitada por la UGPP, fue debidamente notificado al señor Gerardo Rene Luna Ojeda³, este último no se pronunció dentro del término otorgado⁴.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

De conformidad con el numeral 2, literal h), del artículo 125 del CPACA, el auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar en primera instancia, es una decisión que corresponde ser adoptada por el Magistrado Ponente. Por ende, la decisión sobre la procedencia de la medida cautelar solicitada, será adoptada por esta Sala Unitaria.

3.2. Problemas Jurídicos.

La Sala estima que deben resolverse los siguientes problemas jurídicos:

² Archivo PDF “02 2019-00416 MEDIDAS CAUTELARES CUADERNO” - Págs. 25-26. En la demanda se indicó como dirección la calle 12 No. 39-48 Barrio Mariluz de Pasto y se afirmó desconocer el correo electrónico para notificaciones.

³ Inicialmente, mediante oficio N° 4902, se solicitó al demandado comparecer a esta Corporación dentro de los 10 días siguientes a la entrega de la comunicación, a efectos de llevar a cabo la notificación personal del auto admisorio de la demanda y del auto que ordenó correr traslado de la medida cautelar solicitada por la UGPP (Archivo PDF “01 2019-00416 CUADERNO 1” – Pág. 3). Vale agregar que el documento tiene sello de PRONTO ENVIOS, según el cual, es documento fiel copia del enviado y además a folio 5 obra certificación de la empresa de correos, según la cual, el documento fue entregado en la dirección indicada en la demanda, en la que además figura firma de recibido de OLGA TORO con CC no. 30709483 quien sería la esposa del actor (fl. 179)

Posterior a ello, en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 30 de agosto de 2021, (PDF 07 se llevó a cabo la notificación por aviso mediante correo certificado, documento que se recibió con firma y un número de cédula que coincide con el número de cédula del demandado (17.125.995, conforme al folio 150), el 06 de septiembre de 2021 (Archivo PDF “10. UGPP - Notificación por aviso al demandado”).

⁴ Según constancia secretarial el traslado de la medida cautelar corrió entre el 18 y 23 de septiembre de 2021 (Archivo PDF “11 Traslado medidas cautelares 16-09-2021”, término dentro del cual el demandado no se pronunció. (Archivo PDF “12. Nota secretarial - a Despacho para resolver medidas cautelares”)

1. ¿Procede la suspensión provisional de la Resolución N° 7435 del 05 de mayo de 1997, en virtud de la cual la extinta CAJANAL le reconoció una pensión gracia al señor Gerardo Rene Luna Ojeda?
2. ¿Se logró demostrar en este caso, el cumplimiento del requisito que alude a la apariencia de buen derecho – *fumus boni iuris* – para el decreto de la medida cautelar?
3. ¿Se acreditó el perjuicio irremediable, presupuesto para el decreto de la medida cautelar requerida?

3.3. Tesis.

La Sala decretará la medida cautelar solicitada a fin de proteger y garantizar provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, en tanto que, del contraste entre el acto administrativo demandado frente al cual se pide la suspensión provisional y las normas enunciadas como violadas en el escrito de la demanda, así como del examen preliminar de las pruebas documentales que reposan en el expediente, se logra establecer que no era dable que la extinta CAJANAL accediera al reconocimiento de la pensión gracia a favor del señor Gerardo Rene Luna Ojeda, debido a que los tiempos en que laboró como docente del Instituto Nacional de Educación Media Diversificada INEM de Pasto, no son compatibles para acceder al reconocimiento de tal prestación, ya que por ser estos establecimientos educativos del orden nacional, sus docentes también comportan la misma categoría, de ahí que, el desembolso de los dineros del Estado por concepto de la pensión gracia que le fue reconocida, constituye un detrimento del erario.

3.4. De las medidas cautelares.

Inicialmente, ha de indicarse que el artículo 238 de la Constitución Política de 1991 atribuye a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la competencia para “*suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial*”, de ahí que sea posible afirmar que la suspensión constituye una excepción a la presunción de legalidad que ampara las decisiones de la Administración, en los eventos de infringir las normas superiores en que deben fundarse.

Así pues, debe manifestarse que con la expedición de la Ley 1437 del 2011, se suscitó un cambio paradigmático frente a la regulación del decreto de las medidas cautelares contenida en el antiguo Código Contencioso Administrativo, incluyendo una lista adicional, junto a la ya conocida suspensión provisional de actos administrativos.

Esta norma introdujo como novedad, el decreto de medidas cautelares en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, las cuales pueden pedirse en cualquier estado del proceso, incluyendo la segunda instancia, cuya finalidad es la de proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, buscando con ello la prevalencia del derecho sustancial.

3.4.1. Requisitos de las medidas cautelares.

Pues bien, resulta oportuno señalar que la regulación normativa de las medidas cautelares se encuentra dispuesta en los artículos 229 a 235 de la Ley 1437 de 2011. Y, de su lectura, es factible concluir que han sido establecidos requisitos generales y específicos; los primeros, predicables para todas las cautelares con las excepciones que allí se consagran; y los segundos, que dependen de la clase de medida cuya aplicación se pide al juez (suspensiva y/o negativa o prestacional y/o positiva). De esa manera, a los primeros se les denomina requisitos de procedibilidad, mientras que a los segundos, exigencias de fondo, para efectos de decretar una cautela de carácter positivo o prestacional⁵.

Precisado lo anterior, la Sala los examinará en los siguientes términos:

3.4.2.1. Requisitos generales o de procedibilidad.

Así entonces, previo el análisis de fondo de la solicitud, se considera necesario aludir a los requisitos que se han de cumplir desde el punto de vista formal, previstos en los artículos 229 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los que se mencionan a continuación:

- ❖ **Iniciativa:** está restringida a petición de parte debidamente sustentada.
- ❖ **Límite temporal:** desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso (art. 233 del C.P.A.C.A.).
- ❖ **Clase de proceso:** declarativo (Art. 229 C.P.A.C.A.).
- ❖ **Conexidad:** la medida debe tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda (art. 230 del C.P.A.C.A.).
- ❖ **Garantías:** como regla general, el solicitante debe otorgar caución con el fin de garantizar los perjuicios que puede ocasionar con la práctica de la medida cautelar, en cuyo caso, el operador judicial determinará la modalidad, cuantía y demás condiciones de la misma.
- ❖ **Trámite (art. 233 del C.P.A.C.A.):** recibida la solicitud de medida cautelar, en auto separado se ordena correr traslado a la contraparte. De dicho trámite se exceptúan las medidas cautelares de urgencia (art. 234 C.P.A.C.A.).

Aplicado lo anterior al caso de estudio, observa el despacho que los anteriores requerimientos fueron cumplidos a cabalidad, así:

- ❖ La solicitud de medidas cautelares se presentó simultáneamente con el escrito de la demanda⁶.

⁵ El esquema y la argumentación propuesta se deriva del Módulo de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", titulado "Juicio por audiencias". Rama Judicial del Poder Público. Consejo Superior de la Judicatura. Sala Administrativa. Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". El Juicio por audiencias en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Primera parte Tomo I. Pág. 194.

⁶ Archivo PDF 03 CD DEMANDA UGPP vs GERARDO RENE LUNA OJEDA, Pág. 9

- ❖ Se trata de un proceso de carácter declarativo (nulidad y restablecimiento del derecho).
- ❖ La cautela solicitada tiene relación directa con las pretensiones de la demanda, pues se pretende suspender provisionalmente los efectos del acto administrativo demandado.
- ❖ No es necesaria la caución ya que lo que pretende la parte actora es la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado.
- ❖ Se realizó la notificación del auto admisorio de la demanda y del auto que ordena correr traslado de la solicitud de medida cautelar en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a través del oficio No. 4902 entregado por correo certificado el 18 de febrero de 2020⁷ y del oficio sin número del 03 de septiembre de 2021, este último según comprobante de entrega en el que consta que la notificación por aviso fue recibida por quien registró el número de cédula que coincide con la del demandado⁸.

3.4.2.2. Requisitos de fondo para el decreto de la medida cautelar.

De manera general, es posible afirmar que los requisitos de fondo para que proceda la medida, dependen de la clase de cautela que se solicite y el medio de control que se utilice, a saber:

1.- Medida cautelar de suspensión de los efectos de un acto administrativo o medida negativa en una acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Se deben cumplir los requisitos del inciso 1º del precitado artículo 231, **esto es, que el acto transgrede una norma superior, pero, además, la acreditación sumaria del perjuicio.**

En relación con el requisito de la acreditación sumaria de un perjuicio, tratándose de medidas cautelares que se solicitan para la suspensión de los efectos de un acto administrativo, es pertinente señalar que el Consejo de Estado, en providencia del 7 de febrero de 2019⁹, enfatizó en la necesidad de probar al menos sumariamente la existencia de un perjuicio además de verificarse una violación de las normas superiores invocadas:

“6.3.3.- Requisitos de Procedencia Específicos de la Suspensión Provisional de los efectos del acto administrativo. La Sala los denomina «requisitos de procedencia específicos» porque se exigen de manera particular para cada una de las diferentes medidas cautelares enlistadas, a modo enunciativo, en la Ley 1437 de 2011.¹⁰ Entonces, en cuanto a los requisitos de procedencia específicos, si se pretende la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado –

⁷ Archivo PDF 01 2019-00416 CUADERNO 1, Pág.3

⁸ Archivo PDF 10. UGPP - Notificación por aviso al demandado, Pág. 4

⁹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, Subsección B - Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez - Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019) Expediente: 05001-23-33-000-2018-00976-01 (5418-2018) Tipo de proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES - Demandadas: Mercedes Judith Zuluaga Londoño / Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales (UGPP) - Decisión: Revocar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto demandado.

¹⁰ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

*medida cautelar negativa-, se deben tener en cuenta otras exigencias adicionales que responden al tipo de pretensión en el cual se sustente la demanda¹¹ así: (a) si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo demandado, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las pruebas aportadas con la solicitud;¹² y (b) si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas **debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios.**"¹³*

2.- Medidas cautelares prestacionales o positivas, en nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, las que como se ha argumentado deben estar precedidas de la petición de suspensión provisional del acto, en cuyo caso será necesario acreditar los requisitos del inciso 1º del prenombrado artículo 231, más las condiciones prescritas en su 2º inciso, con la salvedad que los últimos subsumirían a los primeros en tanto el análisis de los criterios de "aparición de buen derecho y juicio de ponderación", equivalen al estudio acerca de la legalidad del acto.

En ese sentido, el artículo 231 del C.P.A.C.A. determina como requisitos para que la medida proceda, los siguientes:

- 1.- Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
- 2.- Que el demandante haya demostrado, aunque sea sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
- 4.- Adicionalmente, se debe cumplir una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Corolario de lo sustentado, es dable sostener que la finalidad de las medidas cautelares a la luz de los preceptos de la actual norma contenciosa administrativa – Ley 1437 del 2011 – se dirige a resguardar los derechos subjetivos objeto del litigio y la eficacia de la administración de justicia, ***“los cuales podrían verse menguados por la tardanza en la resolución de fondo del litigio. De esta manera, las medidas cautelares son, en esencia, preventivas y provisionales,***

¹¹ Por esta razón en el acápite de antecedentes de esta providencia se hizo alusión al medio de control ejercido por el demandante y a las pretensiones de la demanda, toda vez que el legislador en la Ley 1437 de 2011 puso estos como elementos determinantes para el tipo de requisitos que el juez debe analizar al momento resolver sobre el decreto de la medida cautelar.

¹² Artículo 231, inciso 1º, Ley 1437 de 2011.

¹³ Artículo 231, inciso 2º, Ley 1437 de 2011.

y descansan en el loci propuesto por Chiovenda según el cual «el tiempo necesario para tener razón no debe causar daño a quien tiene razón»^{14.}»¹⁵

3.5. Principios *periculum in mora* y *fumus boni iuris*.

La Sala ha de manifestar que el sistema cautelar previsto en la Ley 1437 de 2011, se edifica en dos pilares fundamentales, a saber: los principios del *periculum in mora* y del *fumus boni iuris*, en virtud de los cuales siempre tendrá que ser acreditado en el proceso, **el peligro que constituye no adoptar la medida oportunamente, y la apariencia del buen derecho**, respecto del cual se persigue un pronunciamiento definitivo en la sentencia que ponga fin al litigio¹⁶.

Así, entonces, ha de indicarse que la apariencia de buen derecho se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional, con fundamento en un conocimiento sumario de los hechos y juicios de probabilidad, la posible existencia de un derecho. Mientras que el perjuicio en mora, exige la verificación de un perjuicio ante el transcurso del tiempo y la insatisfacción de ese derecho¹⁷.

3.6. Referente normativo - Pensión gracia, origen, beneficiarios y requisitos.

La Ley 114 de 1913 creó la pensión gracia a favor de los maestros de las escuelas primarias oficiales que hubieren prestado sus servicios por un término no menor de 20 años. El artículo 4º de la preceptiva citada, estableció los requisitos que debía cumplir quien aspiraba a la mencionada pensión, así:

“1) Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración.

2) Derogado por la Ley 45 de 1931¹⁸

3) Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la nación y por un departamento;

4) Que observa buena conducta;

5) Derogado por el artículo 8 de la Ley 45 de 1931¹⁹

6) Que ha cumplido 50 años o que se halle en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento.”

Posteriormente, en virtud de la Ley 116 de 1928, artículo 6º, se hizo extensiva a los empleados y profesores de las escuelas normales y los inspectores de instrucción

¹⁴ Chiovenda, G, «Notas a Cass. Roma, 7 de marzo de 1921.» Giur.CIV e Comm., 1921», p.362. Cita realizada por el consejero William Hernández Gómez en la obra publicada por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla «El Juicio por Audiencias, En la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo» Tomo I, pág., 237.

¹⁵ Consejo de Estado. Sección Segunda. Auto del 18 de julio de 2018. Radicación N° 11001-03-25-000-2015-00776-00(2552-15).

¹⁶ Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto de 13 de mayo de 2015. Radicación N° 11001-03-26-000-2015-00022-00 (53057).

¹⁷ Consejo de Estado. Sala Plena. Auto de 17 de marzo de 2015. Radicación N° 11001- 03-15-000-2014-03799-00.

¹⁸ El numeral derogado, disponía: “Que carece de medios de subsistencia en armonía con su posición social y costumbres”

¹⁹ El numeral decía: “Que si es mujer esta soltera o viuda”.

pública²⁰. En el mismo sentido, la Ley 37 de 1933, en su artículo 3°, amplió el rango de los beneficiarios a los docentes de enseñanza secundaria del mismo orden, así:

"Las pensiones de jubilación de los maestros de escuela, rebajadas por decreto de carácter legislativo, quedarán nuevamente en la cuantía señalada por las leyes.

Háganse extensivas estas pensiones a los maestros que hayan completado los años de servicios señalados por la ley, en establecimientos de enseñanza secundaria. (Negrillas propias).

Por su parte, la Ley 91 de 1989, en el artículo 15, señaló un límite temporal, respecto a la denominada pensión gracia, en los siguientes términos:

"A partir de la vigencia de la presente ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1° de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1°. ...

2°. Pensiones.

Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuvieren o llegaren a tener derecho a la pensión gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos.

Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar a cargo total o parcial de la Nación" (Negrillas de la Sala).

Ahora bien, ante la diversidad de criterios en torno a los requisitos que deben satisfacer los docentes para ser beneficiarios de la pensión gracia, el Consejo de Estado emitió sentencia de unificación²¹, providencia en la que estableció las siguientes pautas:

- Con relación al derecho de los docentes nacionalizados de percibir la pensión gracia, señaló²²:

"6. De lo anterior se desprende que para los docentes nacionalizados que se hayan vinculado después de la fecha a que se acaba de hacer referencia²³, no existe la posibilidad del reconocimiento de tal pensión,

²⁰ Se dispuso en el artículo que *"Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista pudiéndose contar en aquélla la que implica la inspección."*

²¹ Sentencia 04683 de 2018. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección Segunda. Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter. Bogotá, D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018). Expediente: 25000-23-42-000-2013-04683-01 (3805-2014).

²² El Consejo de Estado, cita la sentencia S-699 de 1997

²³ Se refiere al 31 de diciembre de 1980.

sino de la establecida en el literal B del mismo precepto, o sea la "[...] pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año", que se otorgará por igual a docentes nacionales o nacionalizados (literal B, No.2, artículo 15 lb.) Hecho que indica que el propósito del legislador fue ponerle fin a la pensión gracia. También, que dentro del grupo de beneficiarios de la pensión gracia no quedan incluidos los docentes nacionales sino, exclusivamente, los nacionalizados que, como dice la Ley 91 de 1989, además de haber estado vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 "tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia [...] siempre y cuando cumplan con la totalidad de requisitos".

Y por último, que sin la ley 91 de 1989, en especial la norma contenida en el literal A, numeral 2, de su artículo 15, dichos servidores no podrían beneficiarse del reconocimiento de tal pensión, pues habiéndose nacionalizado la educación primaria y secundaria oficiales, dicha prestación, en realidad, no tendría el carácter de graciosa que inicialmente le asignó la Ley" (destaca el Tribunal).

- En lo que concierne a las circunstancias que acreditan la condición de docente territorial, el Alto Tribunal, en la misma providencia que se cita, indicó:

"En relación con la constitucionalidad del artículo 15, numeral 2, letra b), de la Ley 91 de 1989, la Corte Constitucional en sentencia C-84 del 17 de febrero de 1999, expuso:

*Los apartes acusados de la norma demandada, son exequibles. 3 .2.1. De la propia evolución histórico- legislativa de la vinculación laboral de los "docentes oficiales", aparece claro que, en razón de la Ley 43 de 1975, tanto la educación primaria como la secundaria oficial constituyen "un servicio a cargo de la Nación", lo que significa que culminado el tránsito entre el régimen anterior y el establecido por dicha ley, el 31 de diciembre de 1980, **no subsistió la antigua distinción entre docentes nacionales y territoriales**, pues todos pasaron a ser pagados con dineros de la Nación, por conducto de los Fondos Educativos Regionales (FER), girados por concepto del situado Fiscal.*

Así las cosas y según las preceptivas antes expuestas, queda claro que para acceder al reconocimiento de la pensión gracia se debe acreditar que la docente laboró 20 años en establecimientos oficiales, departamentales o municipales, en primaria o en secundaria o como normalista o inspector de instrucción pública, o en calidad de docente nacionalizado, con alguna posibilidad de adicionar tiempos en uno y otro cargo, siempre y cuando se demuestre que se ostentó dicha vinculación con anterioridad al 31 de diciembre de 1980." (Negritas propias).

- Y respecto a la prueba idónea para sustentar la condición de docente territorial, se afirmó:

"vi) Prueba de calidad de docente territorial. Se requiere copia de los actos administrativos donde conste el vínculo, en los que además se pueda establecer con suficiente claridad que la plaza a ocupar sea de

aquellas que el legislador ha previsto como territoriales, o en su defecto, también se puede acreditar con la respectiva certificación de la autoridad nominadora que dé cuenta de manera inequívoca que el tipo de vinculación al cual se encuentra sometido el docente oficial es de carácter territorial...”.

En la sentencia de unificación a la que se ha hecho alusión, el Consejo de Estado tomó postura respecto al origen de los recursos con los cuales se solventaron los salarios del docente, punto álgido al momento de definir si se tiene o no el derecho a percibir la pensión gracia y concluyó al respecto que lo realmente importante es la acreditación de la condición de la plaza -territorial o nacionalizada-, aspecto que definió en los siguientes términos:

*“i) Los recursos del situado fiscal que otrora transfería o cedía la Nación a las entidades territoriales, en vigencia de la Carta de 1886 y hasta cuando permanecieron en vigor en la Constitución de 1991, **no obstante su origen o fuente nacional, una vez se incorporaban a los presupuestos locales pasaban a ser de propiedad exclusiva de los referidos entes en calidad de rentas exógenas.***

*ii) **Los entes territoriales son los titulares directos o propietarios de los recursos que les gira la Nación, provenientes del sistema general de participaciones, por asignación directa del artículo 356 de la Carta Política de 1991.***

iii) La financiación de los gastos que generaban los fondos educativos regionales no solo dependía de los recursos que giraba la Nación a las entidades territoriales por concepto del situado fiscal, sino que también correspondía a los entes locales destinar parte de su presupuesto para atender al sostenimiento de los referidos fondos educativos (artículos 29 del Decreto 3157 de 1968; y 60, inciso 2, de la Ley 24 de 1988).

*iv) Así como los fondos educativos regionales atendían los gastos que generaban los servicios educativos de los docentes nacionales y nacionalizados, resulta factible colegir de manera razonada que lo propio acontecía con algunas de las erogaciones salariales originadas por el servicio que prestaban los educadores territoriales, **ya que los recursos destinados para tal fin provenían tanto de la Nación -situado fiscal- como de las entidades territoriales, y además, en uno y otro caso, el universo de esos recursos le pertenecía de forma exclusiva a los entes locales dado que ingresaban a sus presupuestos en calidad de rentas exógenas y endógenas.***

*v) **Por tanto, no es dable inferir que los docentes territoriales y/o nacionalizados se convierten en educadores nacionales (i) cuando en el acto de su vinculación interviene, además del representante legal de la entidad territorial, el delegado permanente del Ministerio de Educación Nacional como miembro de la junta administradora del respectivo fondo educativo regional, así, este último, certifique la vacancia del cargo junto con la disponibilidad presupuestal; y (ii) por el argumento de que los recursos destinados para su sostenimiento tienen su origen o fuente en la Nación.***

(...)

vii) Origen de los recursos de la entidad nominadora. **Lo esencialmente relevante, frente al reconocimiento de la pensión gracia, es la acreditación de la plaza a ocupar, esto es, que sea de carácter territorial o nacionalizada, pues conforme a los lineamientos fijados por la Sala en esta providencia, en lo que respecta a los educadores territoriales, el pago de sus acreencias provenía directamente de las rentas endógenas de la respectiva localidad, o de las exógenas -situado fiscal- cuando se sufragaban los gastos a través de los fondos educativos regionales; y en lo que tiene que ver con los educadores nacionalizados, las erogaciones que estos generaban se enmarcan en los recursos del situado fiscal, hoy sistema general de participaciones.**” (Negritas fuera de texto).

La Sala considera preciso citar en este asunto lo expuesto por el Consejo de Estado en providencia del 6 de marzo de 2008²⁴, oportunidad en la que consideró que no es posible el reconocimiento de la pensión gracia a aquellos docentes que hubiesen laborado en los colegios INEM debido a que por ser estos establecimientos educativos del orden nacional, sus docentes también comportan la misma categoría, lo cual es incompatible con los requisitos exigidos para acceder a la pensión gracia, veamos:

“De acuerdo con la documental que reposa a folios 56 y ss. del expediente, el actor prestó sus servicios al Departamento de Cundinamarca del 12 de abril de 1978 al 11 de febrero de 1980 y como docente nacional en el INEM CARLOS ARTURO TORRES de Tunja entre el 30 de abril de 1980 y el 24 de febrero de 2000 (fecha de la certificación).

Conforme con la anterior relación de tiempo laborado se demuestra que el actor ejerció por un lapso menor el cargo de docente departamental, mientras que el resto del tiempo lo laboró por designación del Gobierno Nacional -en el INEM CARLOS ARTURO TORRES de Tunja- de donde se concluye que a la luz del inciso primero del artículo 10 de la Ley 91 de 1989, **tiene el alcance de personal nacional, y ello impide el reconocimiento de la pensión impetrada pues es indispensable para lograr el reconocimiento y pago de la pensión gracia que el docente haya prestado sus servicios en planteles territoriales -no nacionales- en razón de la incompatibilidad de percibirla conjuntamente con otra pensión de carácter nacional.**

En consecuencia, se advierte, que dado el carácter excepcional con que fue instituida la pensión gracia, para su reconocimiento y pago es indispensable acreditar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos, como que el interesado haya prestado los servicios en planteles departamentales o municipales, supuestos fácticos que no se cumplen en el sub examine.

En estas condiciones el tiempo laborado en planteles del orden nacional no es útil para acceder al reconocimiento de la pensión gracia, y así las cosas, el proveído recurrido que negó las súplicas de la demanda amerita ser confirmado.

²⁴ CE. M.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez, radicado No. 15001-23-31-000-2002-00407-01

Sin embargo, en gracia de discusión, si se admitiera que en virtud de la Certificación del Departamento de Boyacá otorgada con base en el artículo 14 de la Ley 60 de 1993 -aunque el recurrente no desarrolla el punto y tan solo lo plantea- los docentes nacionales establecidos en su territorio pasarían a ser territoriales, tampoco cumpliría el actor con el requisito exigido pues la Certificación a que alude se verificó mediante la Resolución No. 6016 expedida por la Ministra de Educación Nacional el 22 de diciembre de 1995, y notificada al Gobernador de Boyacá el 26 de diciembre próximo siguiente y, así, para el 11 de julio de 2000 - fecha de la solicitud pensional- tan sólo habría completado cuatro (4) años y seis (6) meses de "tiempo territorial", los que sumados un año (1) y seis (6) meses certificado por el Departamento de Cundinamarca, serían insuficientes para acreditar el requisito de los veinte (20) años de servicio en el nivel territorial que exige la ley para tener derecho a la pensión gracia." (Resaltado fuera del texto).

3.6. Caso concreto.

De acuerdo a los documentos anexos a la demanda y el referente normativo expuesto en el acápite anterior, se concluye lo siguiente en relación con la medida cautelar solicitada:

La UGPP pretende como medida cautelar que se decrete la suspensión provisional de la Resolución N° 7435 del 05 de mayo de 1997, aduciendo que se trata de una pensión gracia que fue concedida computando el tiempo de servicio prestado por el demandado en un colegio de carácter Nacional como lo es el Instituto Nacional de Educación Media Diversificada INEM de Pasto; el Despacho considera que es posible predicar la viabilidad de la medida solicitada, debido a que de la confrontación del acto demandado con la norma y la jurisprudencia relacionada, se encuentran en contravía de las mismas, sin que ello implique el prejuzgamiento.

Ello por cuanto al examinar la Resolución N° 7435 del 05 de mayo de 1997²⁵, cuya suspensión provisional se solicita, se advierte que para efectos de reconocer la pensión gracia, la extinta CAJANAL tuvo en cuenta el tiempo laborado por el docente Gerardo Rene Luna Ojeda al servicio del Departamento de Nariño y el tiempo en que se desempeñó como docente del Ministerio de Educación Nacional:

"Que el peticionario prestó los siguientes servicios al Estado.

<i>ENTIDAD</i>	<i>DESDE</i>	<i>HASTA</i>	<i>DIAS</i>
<i>DEPARTAMENTO DE NARIÑO</i>	<i>660930</i>	<i>680830</i>	<i>691</i>
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	740903	960318	7756

En efecto, del expediente administrativo aportado con la demanda, se verifica que para acreditar los tiempos de servicio descritos, el señor Gerardo Rene Luna Ojeda presentó los siguientes certificados laborales:

- Certificación de fecha 15 de marzo de 1996, emitida por el Jefe de Archivo del Departamento de Nariño²⁶, en la que consta que el señor Gerardo Rene Luna Ojeda prestó sus servicios al Magisterio del Departamento, así:

²⁵ Archivo PDF "01 2019-00416 CUADERNO 1" – Págs. 168-171

²⁶ Archivo PDF "01 2019-00416 CUADERNO 1" – Págs. 156

“1966.- DECRETO No. 422 de Septiembre 30. Nombráse como seccional de la Escuela urbana de varones del Mpio de Pupiales laboró hasta Septiembre 30/67.

1967.- DECRETO No. 666 de Octubre 1o. Permuta como seccional de la Escuela rural de varones de San Fernando Mpio de Pasto. Laboró hasta Agosto 30/68.

Decreto No. 713 de agosto 31²⁷. (...)”

- **Certificación de fecha 18 de marzo de 1996, expedida por el Rector (E) con funciones de Jefe de Personal del Instituto Nacional de Educación Media Diversificada INEM de Pasto, en la que consta que el demandado prestó servicios a dicho instituto desde el 3 de septiembre de 1974 y que a la fecha de expedición de la certificación se desempeñaba en el cargo de Profesor Grado 14 en el Escalafón Nacional.**

Lo expuesto, deja entrever que en el acto administrativo de reconocimiento de la pensión gracia se tuvieron en cuenta tiempos de servicios prestados por el demandado como docente nacional, proceder que pugna con los postulados normativos que inspiran tal reconocimiento y el espíritu de las normas que establecen que dicho estímulo se reserva para los docentes con vinculación del nivel municipal, departamental, distrital o nacionalizados.

De manera que, no era procedente para el reconocimiento de la pensión gracia, la sumatoria de los tiempos laborados como docente departamental con los trabajados en calidad de docente nacional, pues ello contraría las normas que rigen esta prestación; por lo mismo, se estima conculcadas las normas constitucionales que pregonan la legalidad que debe imperar en las actuaciones de la administración.

Aunado a lo anterior, la Sala considera que el desembolso de dineros del Estado por concepto del reconocimiento de la pensión gracia otorgada mediante el acto demandado al señor Gerardo Rene Luna Ojeda, constituye un detrimento del erario ya que se le impuso a la entidad el reconocimiento de una prestación con el computo de tiempos laborados que son incompatibles; situación que permite a la luz del artículo 231 del C.P.A.C.A. suspender provisionalmente los efectos del acto administrativo demandado, mientras se encuentre en curso el estudio de su legalidad.

En consecuencia, se decretará la medida cautelar solicitada al considerarla necesaria para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, y porque de no hacerlo resultaría más gravoso para el interés público, negar la medida cautelar que concederla, pues los efectos de la sentencia serían nugatorios por lo dispendioso que jurídicamente resultaría tratar de obtener la devolución de los dineros que por concepto de las mesadas pensionales se le paguen, si no se dictara ésta cautela.

Ahora, respecto a la caución judicial para el trámite de la medida cautelar, de conformidad con lo establecido en el artículo 232 de la Ley 1437 de 2011, en el caso no hay lugar a su imposición, como quiera que se trata de la suspensión provisional del acto administrativo demandado.

²⁷ Se le acepta la renuncia del cargo anterior.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de la Resolución N° 7435 del 05 de mayo de 1997, proferida por la extinta Caja Nacional de Previsión Social, mediante la cual se reconoció y ordenó pagar a favor del señor Gerardo Rene Luna Ojeda, una pensión gracia, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-, suspender de manera inmediata, el pago de la pensión gracia reconocida al señor Gerardo Rene Luna Ojeda identificado con cédula de ciudadanía N° 17.125.995 de Bogotá, por medio de la Resolución N° 7435 del 05 de mayo de 1997, conforme a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- ABSTENERSE de fijar caución contra la entidad demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO.- Notifíquese de la presente providencia por inserción en estados electrónicos de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. y por mensaje dirigido al correo electrónico de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

Firmado Por:

Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Proceso N° 52001-23-33-000-2019-00416-00
Demandante: Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP
Demandado: Gerardo Rene Luna Ojeda
Auto decreta suspensión provisional del acto acusado

Código de verificación:
64e162f9d3a24733b4a0998500078c5f1e041286fc45312d861d58f067d6f445
Documento generado en 08/10/2021 03:59:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto: Decisión de impedimento conjunto – proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicación: 52-001-23-33-000-2020-01149-00
Demandante: Carlos Ramiro Vásquez Muñoz
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Decisión Acepta impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Pasto.

Auto interlocutorio N° D003 -74 - 2021

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES.

- El señor Carlos Ramiro Vásquez Muñoz actuando por conducto de apoderado judicial, presentó demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, solicitando la nulidad de los actos administrativos en virtud de los cuales se negó la solicitud para que se incluya la bonificación judicial regulada en el Decreto 383 de 2013, como factor salarial para todos los efectos y sea tenida en cuenta en la liquidación y pago de todas las prestaciones sociales y demás emolumentos a los que haya lugar (documento en PDF “002 Demanda.pdf”).
- El asunto le correspondió en reparto al Juzgado Primero Administrativo de Pasto, mediante acta individual del 4 de noviembre de 2020 (documento en PDF “003ActaReparto Demanda.pdf”).
- Mediante oficio calendado al 20 de noviembre de 2020, el Juez Primero Administrativo del Circuito de Pasto, se declaró impedido para conocer del asunto, al considerar configurada la causal 1 del artículo 141 del C.G.P., es decir, la existencia de un interés directo al haber presentado demanda en igual sentido y considera que igual ocurre respecto a sus colegas, por lo cual solicitó que se declare el impedimento conjunto de todos los funcionarios (documento en PDF “004Impedimento.pdf”).

CONSIDERACIONES

Los funcionarios judiciales tienen la obligación de resolver las controversias sometidas a su decisión. No obstante, y por vía de excepción, deben separarse del conocimiento de los asuntos sometidos a su consideración, cuando se tipifique alguna causal de impedimento o recusación prevista en la Ley, pues de lo contrario, pueden incurrir en responsabilidad de tipo disciplinario por este concepto.

Al respecto, se tiene que el artículo 130 del C.P.A.C.A. señaló que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos allí previstos y

además en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, actualmente señalados en el artículo 141 del C.G.P.

Así las cosas, los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, por lo cual la normatividad estableció cuáles son las causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento.

¹Ahora bien, en relación con el trámite de los impedimentos, el artículo 131 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite.

Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto (...)"

Revisado el expediente de la referencia, se observa que el Juez Primero Administrativo del Circuito de Pasto se declaró impedido para conocer del proceso, invocando la causal de recusación prevista en el artículo 141 del C.G. del P. que señala:

"Artículo 141.- Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

(...) 1.- **Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.**"

De igual forma, consideró que la causal cobija a todos los jueces administrativos, ya que les asiste interés en el proceso, en tanto en demanda de la referencia se pretende debatir el reconocimiento de los efectos salariales de la bonificación judicial, prestación que también puede ser objeto de reclamo por parte de los citados funcionarios, situación que a no dudarlo puede afectar su imparcialidad en este asunto.

Al respecto y de acuerdo a las normas que regulan la configuración de los impedimentos y su trámite, considera la Sala que en este caso ciertamente puede verse afectada la imparcialidad que debe observarse en toda actuación judicial y garantizar a las partes la objetividad de al momento de proferir la decisión que ponga fin al proceso, toda vez que el funcionario que manifiesta el impedimento, así como sus pares, ostentan la calidad de funcionarios de la Rama Judicial y en tal situación es claro que la decisión que se adopte frente a la inclusión o no de la bonificación judicial como factor salarial para todos los efectos, ciertamente los afecta en tanto se trata de una

¹ Sin la reforma de la Ley 2080 de 2021, toda vez que, en esos apartes no se reformó el art. 131.

prestación que también devengan por su condición de servidores de la Rama Jurisdiccional.

Por lo antes expuesto y con el fin de asegurar la imparcialidad que debe existir en toda actuación judicial, se aceptará la manifestación de impedimento formulada por el Juez Primero Administrativo de esta ciudad para conocer, tramitar y resolver el presente asunto, considerando que tal causal también cobija a todos los jueces administrativos de este circuito.

En consecuencia, se remitirá el asunto a la Presidencia del Tribunal Administrativo de Nariño, para que realice el correspondiente sorteo del conjuer o juez ad hoc, según corresponda, que deberá conocer, tramitar y decidir de fondo el proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Segunda de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el impedimento formulado por el Juez Primero Administrativo del Circuito de Pasto, comprendiendo a todos los jueces administrativos de esta ciudad, para conocer, tramitar y resolver la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró a través de apoderado judicial, el señor Carlos Ramiro Vásquez Muñoz contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REMITIR el asunto de referencia, a la Presidencia del Tribunal Administrativo de Nariño, para que realice el correspondiente sorteo del conjuer o juez ad hoc, según corresponda, que conocerá, tramitará y decidirá el asunto, previa anotación en los libros radicadores y el programa informático Justicia XXI.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Auto se discutió y aprobó en Sala de decisión de la fecha.



SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada



ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado.